

REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE INGENIEROS NAVALES

(Aprobado en Asamblea General Extraordinaria de 24 de marzo de 2025)

Artículo preliminar.

El presente Reglamento de Prestaciones se encuentra sometido a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, al Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y a lo establecido en el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, así como a toda aquella otra normativa que le sea de aplicación.

Se rige así mismo por los Estatutos de la Mutualidad de Previsión Social de los Colegios de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Ingenieros Navales y Oceánicos (en adelante "MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES" o "LA MUTUALIDAD"), con motivo de la fusión por absorción de la Mutualidad de Previsión Social Fondo de Asistencia Mutua del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (como mutualidad absorbente) y Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos (como mutualidad absorbida, en adelante "AGEPIN").

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la citada Ley 20/2015, de 14 de julio, se hace constar que LA MUTUALIDAD, es una Entidad aseguradora con domicilio social en Almagro, 42 (28010 Madrid-España) y que ejerce su actividad sometida al control de las autoridades administrativas españolas, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, ante quien los tomadores, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabiente de cualquiera de ellos pueden presentar quejas y formular reclamaciones relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos.

Glosario de términos

Reglamento de prestaciones de AGEPIN.- Reglamento de prestaciones aplicado en AGEPIN, vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Modalidad AGEPIN.- Régimen de funcionamiento del presente Reglamento de prestaciones en base a la actualización del *Reglamento de prestaciones de AGEPIN*.

Modalidad CAMINOS y NAVALES.- Régimen de funcionamiento del presente Reglamento de prestaciones alternativo a la *Modalidad AGEPIN* al que los mutualistas pueden adherirse voluntariamente en sucesivos *periodos quinquenales* bajo *Ofertas de Garantía Quinquenal*

Periodos quinquenales.- Periodos de cinco años en los que se aplica la *Oferta de Garantía Quinquenal* que tenga publicada LA MUTUALIDAD.

Oferta de Garantía Quinquenal.- Condiciones de rentabilidad garantizada a las que se acoge el mutualista que lo solicita, aplicables en cada periodo quinquenal.

La Oferta de Garantía Quinquenal se define con un "*tipo de interés garantizado*" a término de cada periodo quinquenal; y con un "*tipo de interés garantizado de rescate*", en caso de rescate durante el periodo quinquenal.

Provisión.- Capital constituido a una fecha determinada que garantiza las prestaciones futuras del mutualista o beneficiario.

Artículo 1º. Definición de las prestaciones.

Las prestaciones económicas que se establecen por medio del presente Reglamento consisten en:

- a. La entrega, con carácter único y por una sola vez, de un capital por parte de LA MUTUALIDAD, que percibirá el mutualista al cumplir la edad de 70 años a los mutualistas que se encuentren adheridos a la "Modalidad AGEPIN".

Los mutualistas que se adhieran a la "Modalidad Caminos y Navales" podrán prolongar la cobertura del seguro bajo las *Ofertas de Garantía Quinquenal* de sucesivos periodos quinquenales, estableciendo como fecha de vencimiento máxima el día anterior al que el mutualista cumpla 85 años de edad.

- b. La entrega, con carácter único y por una sola vez, de un capital por parte de LA MUTUALIDAD en caso de fallecimiento por cualquier causa del mutualista, siempre que se produzca antes de la edad establecida para la prestación de supervivencia. Este capital se percibirá por los beneficiarios que haya designado el mutualista. En caso de no existir designación, los beneficiarios serán los siguientes por orden de prelación:
 1. Su cónyuge, siempre que no esté separado legalmente o su pareja de hecho inscrita en el registro administrativo correspondiente.
 2. Sus hijos, a partes iguales. Si alguno hubiera fallecido, su parte la percibirán los hijos de éste y si no los hubiere, será repartida entre los restantes hijos vivos del Asegurado fallecido.
 3. Los demás herederos legales del Asegurado fallecido.

Artículo 2º. Cuantía de las prestaciones.

2.1 Modalidad AGEPIN

El capital asegurado a percibir por el mutualista en caso de supervivencia a la edad de 70 años, o sus beneficiarios en caso de fallecimiento, estará constituido por:

1. La provisión inicial en la fusión, que corresponderá a su provisión matemática a cierre del ejercicio 2024 más la participación en beneficios aplicada correspondiente a dicho ejercicio, calculados de acuerdo con el Reglamento de prestaciones vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.
2. Las cuotas que el mutualista abone hasta la edad de 70 años. Dichas aportaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán por un importe anual de CIENTO TREINTA EUROS (130€) giradas en un único recibo y las segundas tendrán carácter voluntario.
3. El rendimiento que resulte de aplicar el tipo de interés mínimo garantizado, que coincidirá en cada ejercicio con el establecido por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en adelante DGSFP, en atención a lo dispuesto en la disposición adicional 5ª del RD 1430/2002 que mantiene la vigencia del artículo 33.1 del ROSSP, a la provisión del mutualista constituida el 1 de enero de cada año. Cuando se hayan efectuado cuotas extraordinarias, el rendimiento

obtenido será proporcional a la fracción de año, tomando como fecha valor el día 16 si la aportación se realiza durante la primera quincena del mes y el día 1 del mes siguiente si aquélla tiene lugar durante la segunda quincena.

Si la DGSFP dejara de publicar dicho tipo de interés, se aplicaría en su lugar el 60% del tipo de interés de la deuda del Estado español a 10 años al cierre del ejercicio anterior publicado en el Boletín Estadístico del Banco de España

4. La participación en beneficios aplicada por LA MUTUALIDAD en función de la rentabilidad obtenida en la inversión de la cartera de activos que cubra las provisiones técnicas del seguro (cartera con participación en beneficios e interés garantizado por aplicación artículo 33.1 ROSSP). Su determinación se adecuará a lo dispuesto en la Disposición adicional primera.

En caso de fallecimiento por cualquier causa del mutualista previo al cobro de la prestación, el beneficiario percibirá además de la provisión acumulada correspondiente a cada mutualista a la fecha de fallecimiento, un capital adicional por importe igual a TRES MIL EUROS (3.000€).

2.2 Modalidad Caminos y Navales

Los mutualistas de este seguro podrán sustituir la capitalización anual al interés de la DGSFP más participación en beneficios definida en la "Modalidad AGEPIN" por un *tipo de interés fijo garantizado* durante 5 años según la *Oferta de Garantía Quinquenal* vigente.

La "Modalidad Caminos y Navales" mantiene las cuotas ordinarias que viniera abonando el mutualista y admite cuotas extraordinarias únicamente al inicio de cada periodo quinquenal.

El *tipo de interés garantizado* será el establecido por LA MUTUALIDAD en la *Oferta de Garantía Quinquenal* vigente en cada momento, que será publicado en la página web y comunicado al mutualista interesado con anterioridad a acogerse a la modalidad.

En caso de solicitud de acogimiento por el mutualista a esta modalidad, las condiciones de la *Oferta de Garantía Quinquenal* vigente se aplicarán sobre su provisión en el momento de la solicitud del cambio, y el capital asegurado corresponderá a la aplicación del *tipo de interés garantizado* durante el periodo de 5 años sobre dicha provisión.

- Al término del primer periodo quinquenal el mutualista podrá acogerse a la nueva *oferta* existente en el siguiente periodo quinquenal, o solicitar acogerse nuevamente a la "Modalidad AGEPIN" con la provisión que tenga constituida en el momento.
- El mutualista puede igualmente solicitar su acogimiento en la "Modalidad AGEPIN" durante un periodo quinquenal, aplicándose a la provisión el *tipo de interés garantizado de rescate* al que el mutualista estuviese acogido.

El mutualista podrá acogerse a nuevas *ofertas* por sucesivos periodos quinquenales siempre que no haya alcanzado los 80 años de edad en el momento de la renovación.

En caso de fallecimiento por cualquier causa del mutualista previo al cobro de la prestación, el beneficiario percibirá la provisión a la fecha del fallecimiento con aplicación del *tipo de interés garantizado* por el periodo transcurrido desde inicio del periodo hasta la citada fecha, más un capital adicional por importe igual a TRES MIL EUROS (3.000€).

Artículo 3º. Régimen de inscripción.

Los futuros mutualistas deberán cumplir los siguientes requisitos para su inscripción en el presente Reglamento:

- a. No haber cumplido los 60 años de edad.
- b. Inscripción previa en el Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos (en adelante COIN), o ser presentados por éstos.
- c. Presentación de una solicitud de alta en MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES, en el modelo que oficialmente se establezca para ello, y acompañando los documentos que se exijan.
- d. Aprobación de la solicitud por parte de la Junta Rectora de MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES

Los nuevos mutualistas se adherirán en la "Modalidad AGEPIN". En caso de que se abone una cuota extraordinaria inicial mínima de 3.000 €, el mutualista podrá optar por adherirse en la "Modalidad Caminos y Navales". Este importe será asimismo la cuantía mínima requerida acumulada en la provisión de los nuevos mutualistas para solicitar el cambio de modalidad.

El mutualista adquiere la condición de tomador y asegurado tras su alta.

Artículo 4º. Régimen económico.

- MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES asume la gestión de los recursos económicos para hacer frente a las prestaciones económicas establecidas en este Reglamento.
- Las aportaciones pueden ser:
 - a. Cuotas periódicas ordinarias, las cuales se deben abonar por todos los mutualistas, con independencia de su fecha de alta en MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES y siempre que su edad sea inferior a los 70 años.
 - b. Cuotas extraordinarias, que pueden ser realizadas en la "Modalidad AGEPIN" en cualquier momento, y que han de ser realizadas en la "Modalidad Caminos y Navales" al inicio de cada periodo quinquenal.

Los recibos de las cuotas ordinarias se presentarán al cobro en la Entidad financiera que designe el mutualista, aplicándole las siguientes normas:

- a. El socio mutualista entregará a MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES escrito dirigido a la entidad domiciliataria dando la orden oportuna para que se proceda al pago de los recibos.
- b. La cuota se entenderá satisfecha a su vencimiento.
- c. Si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha en que LA MUTUALIDAD presentó al cobro el recibo de la cuota y ésta no hubiese sido satisfecha, MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES notificará tal circunstancia al mutualista mediante carta certificada o cualquier otra forma de comunicación que deje constancia de su recepción, concediéndole un plazo de treinta días naturales para que pueda satisfacer su importe.
- d. Transcurridos los plazos anteriores sin haberse abonado la cuota, las coberturas de MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES quedarán automáticamente suspendidas, lo que deberá ser comunicado por la Entidad al mutualista en la misma forma indicada en el párrafo

anterior. La cobertura volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el mutualista pague la cuota.

- e. Si hubieran transcurrido seis meses desde la fecha de suspensión, sin que se hubiera satisfecho la cuota, al mutualista le corresponderán, únicamente y previa solicitud, el derecho de rescate o el derecho de reducción. En caso de no comunicar su intención en el plazo de un año a contar desde la fecha de suspensión exclusivamente el derecho de rescate. En caso de optar por el derecho de rescate el contrato quedará extinguido.
- LA MUTUALIDAD aplicará sobre las cuotas los porcentajes establecidos en la base técnica, para dar cobertura a los gastos técnicos del producto.
 - El importe mínimo establecido para las cuotas extraordinarias es de 1.000 €.
 - El importe de la prima para la cobertura del capital adicional de fallecimiento se calculará individualmente para cada mutualista y se detraerá de su provisión.
 - La provisión correspondiente a un mutualista a una fecha se determina como la provisión a inicio del ejercicio, más las cuotas ordinarias y extraordinarias que el mutualista realice y la participación en beneficios aplicada durante el mismo, deduciendo el coste de la cobertura adicional por fallecimiento, y capitalizando cada partida al tipo de interés garantizado hasta la fecha de valoración.
 - MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES podrá establecer, previo acuerdo de la Asamblea General a propuesta de la Junta Rectora y siempre que se establezcan con carácter general en LA MUTUALIDAD, derramas pasivas si resulta imprescindible para mantener la suficiencia de los recursos necesarios para la cobertura de las provisiones técnicas. Su asignación individualizada se realizará con criterio de proporcionalidad.

Artículo 4º bis. Rescate y reducción.

4 bis.1 Modalidad AGEPIN.

El mutualista podrá solicitar el rescate una vez transcurrido el primer año desde su incorporación al seguro. El rescate, por su parte, será obligatorio para aquellos mutualistas que en un plazo superior a 1 año desde un impago no hayan abonado la cuota ordinaria y no hayan optado por acogerse al derecho de reducción.

La cuantía de rescate será igual a:

- 95% de su provisión a inicio de año.
- Más la rentabilidad garantizada sobre dicha cuantía en el ejercicio por el tiempo transcurrido desde inicio de año hasta la solicitud del rescate.
- Más las aportaciones realizadas en el año.
- Menos la prima de la cobertura de fallecimiento.
- Menos las aportaciones efectuadas históricamente por el COIN a AGEPIN y la rentabilidad aplicada a las mismas. Esta deducción se irá reduciendo en un 20% cada año, de forma que:
 - En 2025 se deducirá el 80% de la asignación de dichas aportaciones.
 - En 2026 se deducirá el 60% de la asignación de dichas aportaciones.
 - En 2027 se deducirá el 40% de la asignación de dichas aportaciones.
 - En 2028 se deducirá el 20% de la asignación de dichas aportaciones.
 - En 2029 no se realizará ninguna deducción de dichas aportaciones.

El rescate se abonará en un plazo no superior a un mes desde su solicitud y entrega de la documentación necesaria.

El mutualista podrá solicitar la reducción de su seguro. En este caso quedará exento del abono de la cuota periódica ordinaria, manteniendo el derecho a la rentabilidad garantizada y participación en beneficios, deduciéndose de la provisión el coste de la cobertura por fallecimiento.

4 bis.2 Modalidad CAMINOS Y NAVALES.

El mutualista no podrá solicitar el rescate durante el primer año, contado desde la incorporación a esta modalidad.

Al término de cada periodo quinquenal el importe de rescate será igual a la capitalización anual al *tipo de interés garantizado* (de la Oferta de Garantía Quinquenal a la que el mutualista esté acogido), de la provisión al inicio del periodo más las cuotas periódicas ordinarias en el periodo y menos el coste de la cobertura de fallecimiento, por el tiempo transcurrido.

En caso de solicitud de rescate antes de que transcurra el periodo quinquenal de garantía, el importe de rescate corresponderá a la capitalización anual, al *tipo de interés garantizado de rescate* (de la Oferta de Garantía Quinquenal a la que el mutualista esté acogido), de la provisión al inicio del quinquenio, más las cuotas ordinarias abonadas en el periodo y menos el coste de la cobertura de fallecimiento, por el tiempo transcurrido.

El *tipo de interés garantizado de rescate* será determinado por LA MUTUALIDAD junto con el *tipo de interés garantizado*, ambos pertenecientes a la Oferta de Garantía Quinquenal, y serán comunicados al mutualista con carácter previo a su adhesión a la "Modalidad Caminos y Navales", permaneciendo vigentes durante el primer periodo quinquenal. Se actuará de igual forma en los sucesivos periodos quinquenales, según la respectiva Oferta de Garantía Quinquenal a la que el mutualista esté acogido,

El rescate podrá ser total o parcial y deberá solicitarse por escrito a LA MUTUALIDAD con un plazo mínimo de un mes.

El mutualista podrá solicitar la reducción de su seguro. En este caso quedará exento del abono de la cuota anual ordinaria, manteniendo el derecho a la rentabilidad garantizada sobre la provisión al inicio y las cuotas abonadas hasta la reducción del seguro.

Artículo 5º. Abono de la prestación.

En las condiciones establecidas para cada modalidad, el mutualista solicitará el cobro de la prestación, debiendo efectuarlo por escrito certificado o con acuse de recibo, acompañando una copia del Documento nacional de Identidad y una fe de vida o documento equivalente.

MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES deberá resolver la solicitud formulada por el beneficiario en el plazo más breve posible y, en el caso de acceder a la misma, se obliga a satisfacer la prestación económica en el plazo máximo de 3 meses a contar desde el día siguiente a aquel en que MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES reciba la petición, y reciba toda la documentación necesaria para el pago. En el supuesto de no verificarse en el plazo señalado, MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES incurrirá en mora y vendrá obligada a abonar los intereses correspondientes, que serán calculados aplicando el interés legal del dinero que exista en ese momento.

En el caso de la prestación por fallecimiento los beneficiarios deberán aportar la misma documentación que el mutualista para la prestación de supervivencia más la documentación justificativa de su derecho al cobro como beneficiario.

5.1 Modalidad AGEPIN

Al cumplir la edad de 70 años, el mutualista deberá solicitar de MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES el abono de la prestación económica. Si el mutualista faltara al abono de alguna cuota, en el cálculo de su prestación se aplicarán las condiciones establecidas para la reducción del seguro en el artículo 4.bis1.

5.2 Modalidad CAMINOS Y NAVALES.

El mutualista podrá solicitar el cobro de la prestación al término de cada periodo quinquenal a partir de que cumpla los 70 años de edad. La solicitud de cobro de la prestación durante un periodo quinquenal se realizará bajo las condiciones de rescate establecidas en el artículo 4.bis2.

Artículo 6º. Baja.

La baja del mutualista en MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES antes de cumplir los setenta años, supondrá la pérdida del derecho a las prestaciones, teniendo derecho al cobro de la provisión por rescate establecida en el artículo 4 bis.

Artículo 7º. Domicilios

Las comunicaciones de la MUTUALIDAD al mutualista se dirigirán al domicilio señalado en el documento de afiliación o al que se hubiera notificado posteriormente a la Mutualidad. Las comunicaciones del mutualista a la Mutualidad se realizarán mediante escrito certificado o con acuse de recibo dirigido al domicilio social de la Mutualidad.

Artículo 8º. Modificación del Reglamento.

Las futuras modificaciones deberán ser acordadas por la Junta Rectora de MUTUALIDAD CAMINOS Y NAVALES y aprobadas en Asamblea General por el voto afirmativo mayoritario de los mutualistas acogidos a este Reglamento de prestaciones.

Artículo 9º. Protección de los mutualistas y asegurados

9.1 Servicio de atención al mutualista

LA MUTUALIDAD dispone de un Servicio de atención al mutualista, de acuerdo con la normativa vigente, al que pueden hacer llegar voluntariamente sus reclamaciones los mutualistas, beneficiarios o sus derechohabientes. La decisión del Servicio de atención al mutualista favorable al reclamante es vinculante para LA MUTUALIDAD, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso por la vía judicial o de acudir a los procedimientos de conciliación y arbitraje que tenga establecidos.

Su actividad se regula en el Reglamento del Servicio de atención al Mutualista.

9.2 Fuero competente.

Para cualquier acción judicial derivada de este Reglamento o del acuerdo de la Asamblea General del que trae causa, será Juez competente el del domicilio del asegurado.

Artículo 10º. Prescripción de acciones.

Las acciones que deriven del presente Reglamento, y en su caso, del seguro concertado, prescribirán a los cinco años a contar desde el momento en que pudieron ser ejercitadas.

Disposición adicional primera.

Los mutualistas en la "Modalidad AGEPIN" tienen el derecho a percibir una participación en beneficios por la rentabilidad financiera obtenida por LA MUTUALIDAD en la inversión de las provisiones técnicas del seguro.

La participación en beneficios se determina anualmente como el porcentaje resultante de la diferencia entre el 90% de la rentabilidad financiera obtenida por LA MUTUALIDAD en la cartera de provisiones técnicas de seguros con participación en beneficios con garantía ligada a artículo 33 ROSSP en el ejercicio, y la rentabilidad garantizada en el mismo.

Este porcentaje se aplicará en cada mutualista al importe de la provisión a cierre de año ajustada por el periodo de tiempo transcurrido desde el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

La participación en beneficios se devengará tras la aprobación de las cuentas del ejercicio en la Asamblea General Ordinaria de LA MUTUALIDAD, y se aplicará a los mutualistas tras la Asamblea incrementando su prestación garantizada. No se aplicará con carácter retroactivo ni abonará a aquellos mutualistas que hayan percibido la prestación o hayan causado baja con anterioridad a la aprobación por la Asamblea General.

Disposición transitoria primera.

El presente Reglamento de prestaciones trae efecto del Reglamento de prestaciones aprobado por la Junta General de mutualistas de AGEPIN el 1 de enero de 2001, y posterior modificación de fecha 30 de junio de 2011.

Los mutualistas que formen parte del colectivo existente en el "Reglamento de prestaciones de AGEPIN" pasarán a causar alta automáticamente en la "Modalidad AGEPIN" del presente Reglamento de prestaciones.

Disposición transitoria segunda.

Los mutualistas beneficiarios que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento hayan adquirido el derecho a las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad seguirán percibiendo dichas pensiones en la cuantía y régimen que se les aplicaba en el Reglamento de prestaciones anterior.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente modificación del Reglamento de prestaciones entrará en vigor el día 1 de enero de 2025.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS EN SEGUROS DE PERSONAS

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada Entidad Pública Empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España o en el extranjero, cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor, y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a. Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza contratada con la Entidad aseguradora.
- b. Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la Entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso (Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), o porque, hallándose la Entidad aseguradora en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto Legal, en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en el Real Decreto m1060/2015, de 20 de noviembre, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y en el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y disposiciones complementarias.

RESUMEN DE NORMAS LEGALES.

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- a. Los siguientes fenómenos de la naturaleza: los terremotos y maremotos, las inundaciones extraordinarias (incluidas las producidas por embates de mar), las erupciones volcánicas, la tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 Km/h, y los tornados) y las caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b. Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2. Riesgos excluidos

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, no serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:

- a. Los que no den lugar a indemnización según la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- b. Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c. Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- d. Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.
- e. Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- f. Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- g. Los causados por mala fe del asegurado.
- h. Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- i. Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional".

3. Extensión de la cobertura.

1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.
2. En las pólizas de seguro de vida que de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se referirá al capital en

riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS.

1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se hubiera gestionado el seguro.
2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:
 - Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (952 367 042 ó 902 222 665)
 - A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.consorciosegueros.es)
3. Valoración de los daños:

La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.
4. Abono de la indemnización:

El consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.